



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 23 de julio de 2020.

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos para menores.

Radicación No. : 704734089001 - 2020-00051-00

Demandante: DIANA CRISTINA ZULUAGA GIRALDO.

Demandado: DIOVER LÓPEZ NORIEGA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado en este Despacho vía correo electrónico, el 09 de julio de 2020, subsanó dentro del término legal la demanda de la referencia, que había sido inadmitida mediante auto del 03 de julio hogaño, por no indicar el correo electrónico en el que debían ser notificadas las partes.

Así, procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de fijación de cuota alimentaria para menores, promovida por señora DIANA CRISTINA ZULUAGA GIRALDO, a través de apoderado judicial, como representante legal de sus menores hijos CESAR ENRIQUE VARONA ZULUAGA y ÁNGEL DAVID LÓPEZ ZULUAGA, en contra del señor DIOVER LÓPEZ NORIEGA identificado con C.C. N° 73'198.850.

En este sentido encuentra el despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82¹ y 84² del Código General del Proceso, y como

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

quiera que en la misma, se solicitan alimentos provisionales, lo que constituye una medida cautelar, la parte demandante se encuentra exenta de agotar la conciliación prejudicial de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.³.

Así mismo, se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria⁴.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de alimentos de menores promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA CRISTINA ZULUAGA GIRALDO, como representante legal de sus menores hijos CESAR ENRIQUE VARONA ZULUAGA y ÁNGEL DAVID LÓPEZ ZULUAGA, en contra del señor DIOVER LÓPEZ NORIEGA identificado con C.C. N° 73'198.850.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad con el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006⁵, fíjense alimentos provisionales equivalentes al treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba el demandado DIOVER LÓPEZ NORIEGA identificado con C.C. N° 73'198.850. En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Tesorero Pagador de la Armada Nacional, entidad en la que labora el demandado, a efectos de que realice los descuentos respectivos y constituya las correspondientes cuotas alimentarias.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 590 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. (...) *Parágrafo 1º PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (...)

⁴ Copias de los Registros Civiles de nacimiento de los menores visible a folios 5 y 9 del expediente.

⁵ LEY 1098 DE 2006. Artículo 129. *El auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba de del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal.*

SEXTO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia – Oficina Corozal, para que abra cuenta de ahorros a nombre de la demandante DIANA CRISTINA ZULUAGA GIRALDO, identificada con C.C. No. 38.474.091, a efectos que en ella sean consignadas las cuotas alimentarias que se fijan en este proceso.

SEPTIMO: Oficiar a la Armada Nacional, entidad en la que labora el demandado, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este despacho judicial el valor del salario y demás emolumentos devengados por el señor DIOVER LÓPEZ NORIEGA identificado con C.C. N° 73'198.850, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas, cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo de descuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y despacho judicial que lo ordenó.

OCTAVO: Ínstese al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con la obligación contenida en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de tener un domicilio profesional conocido que incluya un correo electrónico, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), conforme la Circular CSJ-SUC 20-61, de fecha 01 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el evento que el aportado no se encuentre registrado.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNANDO SANTANA MADERA

JLGT